

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1318/1968, de 6 de junio (rectificado), por el que se modifica el artículo 12 del Reglamento de Actos y Honores Militares.

Advertidos errores materiales de redacción en el texto del citado Decreto remitido al «Boletín Oficial del Estado» y publicado en su número 145, correspondiente al día 17 de junio de 1968, se publica de nuevo debidamente rectificado.

El Decreto dos mil novecientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y tres), dió nueva redacción al artículo doce del Reglamento de Actos y Honores Militares, aprobado por Decreto ochocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril.

La inclusión de los empleos de General de División y Vicealmirante en el número seis) del apartado e) del citado artículo doce origina algunos problemas con motivo de determinadas sucesiones de mando, que es aconsejable evitar mediante la exclusión de dichos empleos del citado número. Lo que no supone inconveniente para el caso de que, un General de División o un Vicealmirante desempeñaren los cargos a que se refiere el mencionado número seis) del apartado e) del Reglamento de Actos y Honores Militares, ya que entonces habrá de estarse a lo previsto en el artículo séptimo del propio Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El número seis) del apartado e) del artículo doce del Reglamento de Actos y Honores Militares queda redactado en los siguientes términos:

«Seis) Al Jefe de la Casa Militar del Jefe del Estado, Jefes de los Estados Mayores de Tierra, Mar y Aire, Director del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, con las categorías correspondientes a Teniente General o Almirante: En actos de servicio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1968 por la que se regulan las cuentas individuales de ahorro-pesquero.

Excelentísimos señores:

Las especiales características de explotación de la pesca hacen conveniente el fomento de las Cooperativas de producción, ya que, a su través, no sólo se logra un aumento de los bienes productivos de riqueza sino que, al mismo tiempo, se fomenta el acceso a la propiedad de los medios de producción por parte de amplios sectores de modestos trabajadores bajo el signo per-

sonalizador de una empresa común, vivida en específicas condiciones de disciplina y responsabilidad.

Por ello se estima conveniente arbitrar un procedimiento ágil que, al mismo tiempo que estimule a todos, y en especial a los jóvenes trabajadores del mar, al ahorro y a su propia promoción económica, facilite la constitución de las mencionadas Cooperativas de producción pesquera.

En este sentido se juzga oportuno establecer una modalidad especial de cuenta de ahorro para que los pescadores puedan no sólo ir formando un pequeño capital, con vistas a invertirlo en su día en una Cooperativa de producción pesquera, sino disponer, en el momento crucial de la constitución de aquélla, de un crédito que les permita, unido a las ayudas que quepa obtener de otros Organismos del Estado, hacer factible la empresa en que se comprometen.

Para ello parece lo más indicado utilizar a las Cajas de Ahorro como Entidades prestadoras, ya que su reconocida experiencia en orden a las actividades crediticias, en sus diversas modalidades, constituye una evidente garantía con respecto a la viabilidad y buen fin de esta clase de operaciones.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero 1. Podrá ser titular de las cuentas individuales de ahorro-pesquero, reguladas en esta Orden, cualquier persona física, incluidos los menores de edad.

2. Quedan autorizadas para abrir las citadas cuentas las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

3. La apertura de las cuentas mencionadas se iniciará mediante propuesta del futuro titular o de su representante legal a una Caja de Ahorros en la que se hará constar:

a) Que la cuenta se abre con la finalidad de conseguir la aportación inicial necesaria para poder concurrir en su día a la constitución de una Cooperativa de producción pesquera, y

b) La cantidad mínima que proyecta el titular constituir en fondo de ahorro, así como el plazo que precise para ello, que no podrá ser inferior a dos años.

4. El fondo de ahorro se constituirá mediante imposiciones periódicas y constantes, determinadas en función de la suma total proyectada y del plazo convenido. La falta total o parcial de ingreso, en cualquiera de los plazos pactados, retrasará en la misma proporción el término de la cuenta.

5. El plan de ahorro podrá ser modificado durante el plazo de vigencia de la cuenta por mutuo acuerdo de las partes.

Segundo. El saldo de las cuentas de ahorro-pesquero devenará el 5 por 100 anual en concepto de interés, capitalizable al término de cada año natural. Las Cajas de Ahorro podrán conceder otros premios y estímulos, previa autorización de este Ministerio.

Tercero.—Una vez alcanzado, dentro del plazo convenido, el capital mínimo propuesto por el titular de la cuenta, éste podrá en cualquier momento solicitar de la Caja en que esté abierta aquélla la concesión del correspondiente préstamo, en las condiciones que se regularán en los números siguientes, para hacer efectiva su aportación inicial o la de un ascendiente o descendiente a una Cooperativa de producción pesquera, u optar por continuar realizando imposiciones periódicas, en la cuantía y periodos que se determinen de acuerdo con la Caja de Ahorros, hasta tanto se decida a utilizar el saldo con la finalidad mencionada, en cuyo supuesto las nuevas imposiciones realizadas estarán sujetas al mismo régimen y beneficios que las que se destinaron a la formación del capital mínimo, con abono de los intereses al día que se produzca el cierre definitivo de la cuenta.

Cuarto. 1. Si el titular de una cuenta de ahorro-pesquero optara por retirar parcialmente las imposiciones efectuadas o

por destinar el total a otro fin distinto del establecido en esta Orden perderá aquella dicho carácter, siendo considerada como cuenta de ahorro ordinaria y en tal sentido se revisarán las liquidaciones de intereses practicadas desde su apertura.

2. No obstante en casos de urgente necesidad del titular, y sin que la cuenta pierda en tales supuestos su carácter, cabrá que el establecimiento deudor conceda con la garantía del saldo de la cuenta un préstamo de hasta el 50 por 100 de dicho saldo, cuyo préstamo devengará un interés superior en un 1 por 100 al que devengue la cuenta.

Quinto. 1. El titular de la cuenta, cumplidos los requisitos establecidos en el número primero, tendrá derecho a disponer de su ahorro y a obtener de la Caja de Ahorros en que esté abierta la cuenta la concesión de un préstamo de cantidad igual al doble de la que arroje el saldo de la cuenta con sus intereses, sin que en ningún caso la cuantía del préstamo pueda exceder de 500.000 pesetas.

2. Para ello será necesario acreditar previamente que el titular o algún ascendiente o descendiente suyo es socio de una Cooperativa de producción pesquera legalmente constituida.

Sexto. El préstamo devengará un interés total del 6 por 100 anual y su amortización se llevará a efecto en un plazo de ocho años, salvo que el prestatario señalase un plazo de amortización más breve, sin que el interés mencionado pueda recargarse con gastos adicionales, excepción hecha de los de constitución y cancelación de la garantía y los del seguro de amortización.

Séptimo.—La devolución del préstamo será garantizada mediante constitución de hipoteca sobre cualquier bien susceptible de servir de objeto a tal tipo de garantía o por asunción de la deuda por parte de la Cooperativa constituida, la cual, sin perjuicio de las relaciones que con tal motivo nazcan entre ella y su socio, garantizará con hipoteca sobre barco o bienes inmuebles de su propiedad la devolución del mencionado préstamo.

La apreciación sobre la suficiencia de la garantía ofrecida corresponderá, en todo caso, a la Entidad prestamista.

Octavo. 1. Si la Cooperativa tuviese que asumir la responsabilidad de la devolución de más de un préstamo del tipo del que se regula en la presente Orden, para facilitar la constitución de la garantía, en el supuesto de que los socios tuvieran abiertas sus cuentas de ahorro-pesquero en diferentes Cajas de Ahorro, cabrá la posibilidad de que dichas cuentas sean transferidas a una sola, previa conformidad de las Entidades afectadas, siendo ésta la que concederá los préstamos a que se refiere el número cinco y frente a ella garantizará la Cooperativa la devolución de sus importes con primera o segunda hipoteca establecida sobre bienes de su propiedad.

2. Con carácter previo a la constitución de la hipoteca será necesario acreditar que el bien dado en garantía ha sido asegurado a todo riesgo.

3. Hasta la cancelación del préstamo no se podrá enajenar el barco o inmueble sobre el que se constituyó la hipoteca.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid 15 de julio de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 26 de junio de 1968 por la que se establece la plantilla provisional de personal docente de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Establecido por Decreto 1950/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), el régimen unificado de los Institutos de Enseñanza Media.

Unificado el Bachillerato elemental por la Ley 16/1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11) e impartándose en Institutos Nacionales y Técnicos, de forma gradual, las enseñanzas del ciclo elemental del Bachillerato de acuerdo con la Orden de implantación del nuevo Bachillerato general unificado de 3 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Establecida la plantilla de Catedráticos y Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media por Orden de 1 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 25), se debe fijar la plantilla orgánica de los Institutos Técnicos de forma provisional, puesto que ésta será definitiva como resultado del futuro Decreto orgánico de las cátedras en Institutos Técnicos, cuando se consuma la reforma en trámite de los estudios de grado superior de Bachillerato técnico.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en atención a las necesidades y en beneficio de la enseñanza, para el mejor funcionamiento de estos Centros docentes,

Este Ministerio dispone:

Primero.—Plantilla provisional máxima de los Institutos Técnicos:

a) En todos los Institutos Técnicos de Enseñanza Media existirán las siguientes plazas:

1. Diez de Catedráticos de Institutos Técnicos. Cuerpo especial A30EC.
2. Diez de Agregados de Institutos Técnicos. Cuerpo especial A12EC.
3. Dos de Profesores especiales de Taquigrafía y Mecanografía en aquellos Institutos donde existan Secciones de modalidad Administrativa. Cuerpo especial A31EC; sin perjuicio de las plazas a extinguir con nombramiento actualmente en vigor.
4. Dos de Maestros de taller. Cuerpo especial A32EC, con excepción de los supuestos en que el número de horas de clases exceda de 48.

b) En los Institutos Técnicos femeninos, de modalidad administrativa, «Nuestra Señora de la Almudena» y «Santa Teresa de Jesús», de Madrid, teniendo en cuenta el volumen de su alumnado y las especiales características de estos Centros, su plantilla será la establecida por el Decreto 2694/1961, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1962), que regula el profesorado de los Centros de modalidad administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

Segundo.—En todo caso, y según lo indicado en el apartado anterior, se entiende que el número fijado constituye la cifra máxima de personal docente, sin que el establecimiento de estas plantillas autorice el nombramiento de Profesores interinos cuando no exista número de horas de clase suficiente para dicha designación o no se disponga del crédito presupuestario oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de junio de 1968 por la que se señala la participación del Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical en la Cuota de Administración del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 22 de julio de 1961 dispuso en su artículo 19 que el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación de la Organización Sindical, con sus Oficinas y Registros Locales de Colocación, serían órganos colaboradores de este Ministerio en la Administración del Régimen del Seguro de Desempleo.

El Decreto de 6 de septiembre de 1961 dispuso en su artículo